

Poder Judicial de San Luis

ADM 396/15

"COLEGIO DE ESCRIBANOS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, TRECE de DICIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "COLEGIO DE ESCRIBANOS" EXP. ADM. 396/15 traídos a resolver;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 993, en el marco del llamado a concurso para cubrir los registros vacantes en el corriente año, el Colegio de Escribanos informó que como consecuencia de las calificaciones obtenidas por los postulantes en el Concurso de oposición y antecedentes resultaron en condiciones de tomar posesión del cargo como TITULAR de registro notarial las Escribanas STAGNITTA, MARIA PAULA; FERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES; y ARENA GOMEZ PAULA MARIANA; quienes eligieron respectivamente y de acuerdo al orden de mérito los Registros Notariales Nros 21, 38, 17 con asiento en la ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón. Asimismo la Escribana BRIANSO MARIA VIRGINIA para el Registro Notarial Nro 49 con asiento en la localidad de Tilisarao, Departamento Chacabuco.

II) Que a fs. 997 este Superior Tribunal dispuso que, previo a las designaciones correspondientes, el Colegio de Escribanos informara respecto a las resultas del recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la Esc. Alume Yamile Yael en relación al llamado a concurso del Registro Notarial N° 38.

III) Que a fs. 1000 luce agregada la Resolución N° 04-CD-2017 del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que dispuso rechazar la revocatoria interpuesta por la Escribana y conceder la apelación en subsidio.

IV) Que a fs. 1003 se requiere al Colegio de Escribano la elevación de los autos para el tratamiento del recurso y vista al Sr. Procurador General,

Poder Judicial de San Luis

quien se pronuncia a fs. 1009/1010 propiciando se declare la nulidad de todo lo actuado en relación al procedimiento de Concurso del Registro Notarial N° 38. A tal efecto considera que le asiste razón a la Esc. Alume en su planteo de nulidad efectuado con sustento en los derechos invocados en su presentación, como también, sobre la anulación del Acta de fs. 928, y propone proceder a efectuar una nueva distribución de los Registros vacantes N° 21 y 17 entre las Notarias que resultaron en primer y segundo puesto en el orden de mérito.

V) Que por su parte, la Escribana María de los Ángeles Fernandez se presenta a fs. 1007 y solicita medida de no innovar en relación a los Registros Notariales correspondientes al Departamento Juan Martin de Pueyrredón: Registros N° 21, 17 y 49 con asiento en la ciudad de San Luis, hasta tanto se resuelva la situación del Registro Notarial N° 38. Aduce que de acuerdo al Concurso resultó segunda en el orden de merito y que al momento de elegir el Registro Notarial N° 38 desconocía su situación (judicializado mediante un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la Esc. Adscripta al Registro) por lo que de no admitirse su planteo se vería violentado el principio constitucional de igualdad ante la ley.

VI) Que a fs. 1011 se dispuso pasen los autos a resolver conjuntamente con la medida de no innovar presentada por la Escribana María de los Ángeles Fernández.

VII) Que previo a todo, se considera que corresponde resolver las cuestiones planteadas sobre el Registro Notarial N° 38 del Departamento Juan Martín de Pueyrredon, dado que la suerte del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Escribana Yamile Yael Alume determinará el tratamiento y resolución de los demás planteos.

En orden a ello, se advierte que por renuncia de la Escribana IRIS NORMA SBODIO -por haberse acogido al beneficio jubilatorio- se declaró la vacancia del Registro N° 38 llamándose a concurso para cubrir el mismo junto a otros que se encontraban en idéntica condición.

Frente a ello, la Escribana Alume, Adscripta al referido registro, formuló diversos planteos. En fecha 8/05/2017 planteó la nulidad del llamado a concurso y en fecha 21/06/2017 interpuso recurso de revocatoria y/o reconsideración con subsidiaria apelación en contra de la Resolución N° 03-

Poder Judicial de San Luis

CD-2017 del Colegio de Escribanos (cfr. Expediente ADM 1116/15 “ALUME, YAMILE Yael – ESCRIBANA” -fs. 65//81- y legajo remitido por el Colegio de Escribanos -fs. 1006-)

La revocatoria fue rechazada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos mediante Resolución N° 4-CD-2017 de fecha 6/09/2017 que consideró que los argumentos expuestos en el recurso son idénticos a los ya tratados y resueltos mediante Resolución 3-CD-2017. Además, que las extensas consideraciones sobre la nulidad del llamado a concurso no dejan de ser manifestaciones genéricas que no especifican ni determinan, con necesaria precisión, cuál sería el eventual vicio insusceptible de subsanación que hubiera impedido el ejercicio de un derecho y causado un perjuicio irreparable.

Que este Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Provincia de San Luis posee competencia para entender en grado de apelación en todas las resoluciones del Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis (Arts. 109 y 111 de la Ley N° XIV-0360-2004 por lo que corresponde entrar en el tratamiento del recurso.

La Escribana Alume se agravia por considerar que la resolución del Colegio de Escribanos no ha contemplado todas las cuestiones planteadas en el reclamo interpuesto en fecha 08/05/2017. Señala que en tal oportunidad solicitó se expida y resuelva sobre el derecho que le asiste para seguir ejerciendo la función notarial en el Registro N° 38 en el carácter de adscripta y en ninguna parte del resolutorio se expresa al respecto, admitiendo o rechazándose su pedido. Cuestiona lo resuelto por el Colegio en orden a disponer la necesaria designación como interina tramitando tal designación por ante este Superior Tribunal.

Refiere, que el Colegio al momento de resolver sobre la vacancia del Registro omitió circunstancias esenciales en orden al encuadre de la cuestión.

Expone, que el Colegio también guardó silencio sobre el pedido de autorización de mudar el domicilio del registro, lo que configuró una violación a lo normado por el art. 49 de la LON.

Asimismo, se agravia del rechazo de la nulidad o invalidez del llamado a concurso que se dispuso en base a una interpretación errónea de los hechos y derecho aplicable.

Poder Judicial de San Luis

Sostiene que en el caso se impone la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el llamado a concurso por violación de la ley aplicable y por violación de las formas esenciales y la finalidad que inspiró su dictado.

Afirma la absoluta vulneración del derecho de defensa y garantía de legalidad. Puntualmente sostiene que si el Colegio de Escribano no hubiera omitido informar a este Superior la existencia de adscripta en el Registro la vacancia del mismo no se hubiera declarado, esto en un todo de acuerdo al criterio sostenido en Auto Interlocutorio N° 150 STJSL-SA-2016 in re “COLEGIO DE ESCRIBANOS” EXP. ADM. 396/15.

Continúa su exposición señalando la violación de ley XIV-0360-2004 arts. 32, 34 y cc. y art. 1° del Reglamento de Concursos.

Finalmente, se agravia del rechazo de la medida de no innovar y lo resuelto en el art. 5 de la Resolución 03-CD-2017.

VIII) Que luego de un pormenorizado estudio del recurso de apelación, se advierte que el mismo no contiene una crítica concreta y razonada de la Resolución 03-CD-2017.

En rigor, la Resolución del Colegio es contemplativa de las cuestiones planteadas por la Escribana Alume y los agravios que la misma expone se traducen en meras discrepancias con el criterio adoptado y, por ello, no resultan atendibles.

Es manifiesto que la Resolución N° 03-CD-2017 se pronunció sobre el derecho que asistía a la Escribana de continuar ejerciendo la función notarial en el Registro N° 38 al disponer: *“Este Colegio ha sostenido en oportunidades anteriores que la adscripción lo es al Registro Notarial y no a la persona del Escribano, sin perjuicio de las facultades y derecho que la ley otorga al titular en el art. 45 último párrafo, siendo así, la Escribana ALUME conserva, en principio, su derecho a ejercer la función notarial mientras no se configure supuesto de remoción...”*

A la par, el planteo de nulidad del llamado a concurso “por la violación de la ley aplicable y por violación de las formas esenciales y de la finalidad que inspiró su dictado... en la ABSOLUTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD...”, tal como lo sostuvo el Colegio de Escribanos, carece de todo asidero puesto que el mismo

Poder Judicial de San Luis

lo fue en términos genéricos, sin referir el vicio grave y trascendente que haría conducente tal solución, ni tampoco el efectivo perjuicio sufrido, en tales condiciones cabe recordar que “no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma” (Alberto Luis Maurino. Nulidades Procesales. Ed. Astrea, Bs. As. 2016, p.51).

Por otra parte, sin hesitación alguna entendemos que la Escribana Yamile Yael Alume no puede acceder a la titularidad inmediata del Registro N° 38 porque no reúne las condiciones contempladas en el art. 36 de la Ley XIV-0360-2004 (5721) que dispone: *“Si al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un registro existiere adscripto, que reúna una antigüedad **mayor a cinco años** en el ejercicio de la función en ese registro, no corresponderá el llamado a concurso, accediendo en forma inmediata a la titularidad del mismo.”*

Del legajo de la Notaria (ADM. 1116/15) resulta que la misma accedió a la adscripción del Registro Notarial N° 38 el 15/12/2015 tomando posesión de su cargo el 16/12/2015 por lo claramente el plazo que le resta completar a la profesional para acceder a la titularidad inmediata del registro no es “exiguo” como en el precedente citado en la postulación (AUTO INTERLOCUTORIO N° 150 –STJSL– SA- 2016.- Autos: “COLEGIO DE ESCRIBANOS ” EXP. ADM N° 396/15).

Bajo tales consideraciones lo resuelto por el Colegio de Escribanos en cuanto a que *“... a la fecha de producirse la vacancia del Registro Notarial N° 38, del Departamento Juan Martin de Pueyrredón con asiento en la Ciudad de San Luis, la Escribana YAMILE Yael ALUME no cumple con el requisito de CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN ESE REGISTRO, por lo que no corresponde que acceda directamente a la titularidad del mismo...”* es ajustado a derecho.

En suma, con la renuncia de la Escribana titular se configuro la vacancia del Registro (art. 37 LON) y con ello la necesidad de convocar a concurso de oposición y antecedentes para su adjudicación del que la Esc. Alume bien pudo participar y hasta ser designada titular (art. 47 LON).

Por ello, resulta manifiestamente improcedente el recurso de apelación, y , en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Arts. 32 y 35 de la Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis N° XIV-0360-2004

Poder Judicial de San Luis

(5721 “R”) corresponde OTORGAR la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 21 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana MARIA PAULA STAGNITTA, DNI N° 34.182.899; la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 38 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, DNI N° 18.157.519; la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 17 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana PAULA MARIANA ARENAS GOMEZ DNI N° 27.685.253; y la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 49 del Departamento CHACABUCO con asiento en TILISARAO, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana MARIA VIRGINIA BRIANSÒ, DNI N° 34.060.026.

En tales condiciones, y conforme a lo antes expuesto, la medida de no innovar requerida por la Escribana María de los Angeles Fernández se ha tornado abstracta por lo que no corresponde emitir pronunciamiento (CSJN, Fallos 218:353; 286:220).

Por ello, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Apelación deducido en subsidio, por la Escribana Yamile Yael Alume.

II) OTORGAR la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 21 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana MARIA PAULA STAGNITTA, DNI N° 34.182.899.

III) OTORGAR la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 38 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, DNI N° 18.157.519.

IV) OTORGAR la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 17 del Departamento JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÒN con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, a la Escribana PAULA MARIANA ARENAS GOMEZ, DNI N° 27.685.253.

V) OTORGAR la TITULARIDAD del REGISTRO NOTARIAL N° 49 del Departamento CHACABUCO con asiento en TILISARAO, Provincia de SAN

Poder Judicial de San Luis

LUIS, a la Escribana MARIA VIRGINIA BRIANSÒ, DNI N° 34.060.026.

VI) Declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar de no innovar solicitada por la Escribana María de los Angeles Fernández.

VII) Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, a la Recurrente y a la Presentante de la medida de no innovar.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.